

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA WOLFF DELGADILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00233-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 6 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°217 proferida el 04 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 4 de noviembre de 2020 y se radicó el recurso extraordinario el 6 de noviembre de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$105.336.360**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro no alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

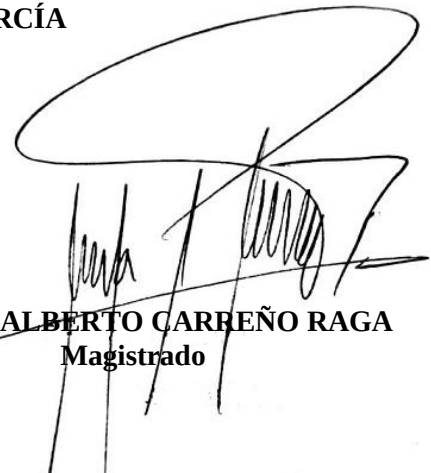
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°217 proferida el 04 de noviembre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO CRUZ PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00701-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 2 de marzo de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°029 proferida el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 26 de febrero de 2021 y se radicó el recurso extraordinario el 2 de marzo de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$109.023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro no alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°029 proferida el 26 de febrero de 2021, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OSWALDO PALTA FAJARDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00147-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 23 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°220 proferida el 04 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 4 de noviembre de 2020 y se radicó el recurso extraordinario el 23 de noviembre de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$105.336.360**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

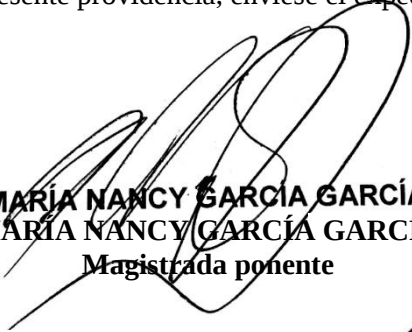
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°220 proferida el 04 de noviembre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ANTONIO SANTOS
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP
RADICACIÓN: 76001310500720190077201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053__

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone el 3 de marzo de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 023 proferida el 16 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 16 de febrero de 2021 y se radicó el recurso extraordinario el 3 de marzo de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$109.023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente asunto, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en casación está representado en el monto de las pretensiones que no fueron concedidas ni en primera ni en segunda instancia, correspondiente al reajuste de la pensión de jubilación del accionante, retroactivo, indexación y costas procesales.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión, encontrando que el monto de la primera mesada reajustada ascendería a la suma de \$209.800, que frente a la otorgada por EMCALI por valor de \$209.066 genera una diferencia por valor de \$734 pesos para el año 1989, que actualizado al año de expedición de la sentencia de segunda instancia, asciende a \$16.886. Calculado el monto del retroactivo solicitado, generado entre el 16 de diciembre de 1989 al 16 de febrero de 2021 se obtiene la suma de

\$3.770.022. Adicionalmente, al contar el demandante con 75 años a la fecha del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 12.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$16.886, que equivale a la diferencia por reajuste pensional correspondiente al año 2021 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$2.860.488**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$6.630.510**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Se precisa que a la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta el monto pensional solicitado en la demanda que asciende a \$211.516 para el año 1989, pues una vez efectuados los cálculos respectivos sobre el retroactivo generado a la fecha de la sentencia de segunda instancia, más las diferencias futuras, se obtiene un monto total de **\$22.132.092**, el cual tampoco supera el interés económico mínimo para acceder al recurso extraordinario, por lo que se reitera, se debe negar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR por improcedente el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 128 proferida el 24 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

05

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

Expediente: 2019 00772 J09

Afiliado(a): JESÚS ANTONIO SANTOS

Fecha a la que se indexará el cálculo:

16/12/1989

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	INDEXADO
16/12/1988	31/12/1988	31.900,00	3,597753	4,609407	40.870
		31.900,00			40.870

TOTAL SALARIOS INDEXADOS DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1988					40.870
TOTAL SALARIOS ENTRE EL 1 AL 15 DE DICIEMBRE DE 1989					932.075

TOTAL SUBSIDIO DE TRANSPORTE 1989		33.369
TOTAL PRIMAS 1989		848.320
TOTAL HORAS EXTRAS 1989		941.889
TOTAL		2.796.523
	/12	233.044
	90%	209.739
	ELEVADA A LA CENTENA	\$ 209.800

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.989	0,2612	209.066,00	1.989	0,2612	209.800,00	734
1.990	0,3236	263.674,04	1.990	0,3236	264.599,76	926
1.991	0,2682	348.998,96	1.991	0,2682	350.224,24	1.225
1.992	0,2513	442.600,48	1.992	0,2513	444.154,38	1.554
1.993	0,2260	553.825,98	1.993	0,2260	555.770,38	1.944
1.994	0,2259	678.990,65	1.994	0,2259	681.374,49	2.384
1.995	0,1946	832.374,64	1.995	0,1946	835.296,98	2.922
1.996	0,2163	994.354,74	1.996	0,2163	997.845,78	3.491
1.997	0,1768	1.209.433,67	1.997	0,1768	1.213.679,82	4.246
1.998	0,1670	1.423.261,55	1.998	0,1670	1.428.258,41	4.997
1.999	0,0923	1.660.946,23	1.999	0,0923	1.666.777,56	5.831
2.000	0,0875	1.814.251,56	2.000	0,0875	1.820.621,13	6.370
2.001	0,0765	1.972.998,57	2.001	0,0765	1.979.925,48	6.927
2.002	0,0699	2.123.932,97	2.002	0,0699	2.131.389,78	7.457
2.003	0,0649	2.272.395,88	2.003	0,0649	2.280.373,93	7.978
2.004	0,0550	2.419.874,37	2.004	0,0550	2.428.370,20	8.496
2.005	0,0485	2.552.967,46	2.005	0,0485	2.561.930,56	8.963
2.006	0,0448	2.676.786,38	2.006	0,0448	2.686.184,19	9.398
2.007	0,0569	2.796.706,41	2.007	0,0569	2.806.525,24	9.819
2.008	0,0767	2.955.839,01	2.008	0,0767	2.966.216,53	10.378
2.009	0,0200	3.182.551,86	2.009	0,0200	3.193.725,33	11.173
2.010	0,0317	3.246.202,90	2.010	0,0317	3.257.599,84	11.397
2.011	0,0373	3.349.107,53	2.011	0,0373	3.360.865,76	11.758
2.012	0,0244	3.474.029,24	2.012	0,0244	3.486.226,05	12.197
2.013	0,0194	3.558.795,56	2.013	0,0194	3.571.289,96	12.494
2.014	0,0366	3.627.836,19	2.014	0,0366	3.640.572,99	12.737
2.015	0,0677	3.760.614,99	2.015	0,0677	3.773.817,96	13.203
2.016	0,0575	4.015.208,63	2.016	0,0575	4.029.305,44	14.097
2.017	0,0409	4.246.083,13	2.017	0,0409	4.260.990,50	14.907
2.018	0,0318	4.419.747,92	2.018	0,0318	4.435.265,01	15.517
2.019	0,0380	4.560.295,91	2.019	0,0380	4.576.306,44	16.011
2.020	0,0161	4.733.587,15	2.020	0,0161	4.750.206,08	16.619
2.021		4.809.797,91	2.021		4.826.684,40	16.886

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	16/12/1989
Deben diferencias de mesadas hasta:	16/02/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
16/12/1989	31/12/1989	734	0,50	367
1/01/1990	31/12/1990	926	14,00	12.960
1/01/1991	31/12/1991	1.225	14,00	17.154
1/01/1992	31/12/1992	1.554	14,00	21.755
1/01/1993	31/12/1993	1.944	14,00	27.222
1/01/1994	31/12/1994	2.384	14,00	33.374
1/01/1995	31/12/1995	2.922	14,00	40.913
1/01/1996	31/12/1996	3.491	14,00	48.874
1/01/1997	31/12/1997	4.246	14,00	59.446
1/01/1998	31/12/1998	4.997	14,00	69.956
1/01/1999	31/12/1999	5.831	14,00	81.639
1/01/2000	31/12/2000	6.370	14,00	89.174
1/01/2001	31/12/2001	6.927	14,00	96.977
1/01/2002	31/12/2002	7.457	14,00	104.395

1/01/2003	31/12/2003	7.978	14,00	111.693
1/01/2004	31/12/2004	8.496	14,00	118.942
1/01/2005	31/12/2005	8.963	14,00	125.483
1/01/2006	31/12/2006	9.398	14,00	131.569
1/01/2007	31/12/2007	9.819	14,00	137.464
1/01/2008	31/12/2008	10.378	14,00	145.285
1/01/2009	31/12/2009	11.173	14,00	156.429
1/01/2010	31/12/2010	11.397	14,00	159.557
1/01/2011	31/12/2011	11.758	14,00	164.615
1/01/2012	31/12/2012	12.197	14,00	170.755
1/01/2013	31/12/2013	12.494	14,00	174.922
1/01/2014	31/12/2014	12.737	14,00	178.315
1/01/2015	31/12/2015	13.203	14,00	184.842
1/01/2016	31/12/2016	14.097	14,00	197.355
1/01/2017	31/12/2017	14.907	14,00	208.703
1/01/2018	31/12/2018	15.517	14,00	217.239
1/01/2019	31/12/2019	16.011	14,00	224.147
1/01/2020	31/12/2020	16.619	14,00	232.665
1/01/2021	16/02/2021	16.886	1,53	25.836

Totales	3.770.022
---------	------------------

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	169,4
valor mesada pensional	\$16.886
Mesadas futuras adeudadas	\$2.860.488

CÁLCULO CONFORME AL VALOR SOLICITADO EN LA DEMANDA

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.989	0,2612	209.066,00	1.989	0,2612	211.516,00	2.450
1.990	0,3236	263.674,04	1.990	0,3236	266.763,98	3.090
1.991	0,2682	348.998,96	1.991	0,2682	353.088,80	4.090
1.992	0,2513	442.600,48	1.992	0,2513	447.787,22	5.187
1.993	0,2260	553.825,98	1.993	0,2260	560.316,15	6.490
1.994	0,2259	678.990,65	1.994	0,2259	686.947,60	7.957
1.995	0,1946	832.374,64	1.995	0,1946	842.129,06	9.754
1.996	0,2163	994.354,74	1.996	0,2163	1.006.007,37	11.653
1.997	0,1768	1.209.433,67	1.997	0,1768	1.223.606,77	14.173
1.998	0,1670	1.423.261,55	1.998	0,1670	1.439.940,45	16.679
1.999	0,0923	1.660.946,23	1.999	0,0923	1.680.410,50	19.464
2.000	0,0875	1.814.251,56	2.000	0,0875	1.835.512,39	21.261
2.001	0,0765	1.972.998,57	2.001	0,0765	1.996.119,73	23.121
2.002	0,0699	2.123.932,97	2.002	0,0699	2.148.822,88	24.890
2.003	0,0649	2.272.395,88	2.003	0,0649	2.299.025,60	26.630
2.004	0,0550	2.419.874,37	2.004	0,0550	2.448.232,37	28.358
2.005	0,0485	2.552.967,46	2.005	0,0485	2.582.885,15	29.918
2.006	0,0448	2.676.786,38	2.006	0,0448	2.708.155,08	31.369
2.007	0,0569	2.796.706,41	2.007	0,0569	2.829.480,42	32.774
2.008	0,0767	2.955.839,01	2.008	0,0767	2.990.477,86	34.639
2.009	0,0200	3.182.551,86	2.009	0,0200	3.219.847,51	37.296
2.010	0,0317	3.246.202,90	2.010	0,0317	3.284.244,46	38.042
2.011	0,0373	3.349.107,53	2.011	0,0373	3.388.355,01	39.247
2.012	0,0244	3.474.029,24	2.012	0,0244	3.514.740,65	40.711
2.013	0,0194	3.558.795,56	2.013	0,0194	3.600.500,32	41.705
2.014	0,0366	3.627.836,19	2.014	0,0366	3.670.350,03	42.514

2.015	0,0677	3.760.614,99	2.015	0,0677	3.804.684,84	44.070
2.016	0,0575	4.015.208,63	2.016	0,0575	4.062.262,01	47.053
2.017	0,0409	4.246.083,13	2.017	0,0409	4.295.842,07	49.759
2.018	0,0318	4.419.747,92	2.018	0,0318	4.471.542,01	51.794
2.019	0,0380	4.560.295,91	2.019	0,0380	4.613.737,05	53.441
2.020	0,0161	4.733.587,15	2.020	0,0161	4.789.059,05	55.472
2.021		4.809.797,91	2.021		4.866.162,91	56.365

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	16/12/1989
Deben diferencias de mesadas hasta:	16/02/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
16/12/1989	31/12/1989	2.450	0,50	1.225
1/01/1990	31/12/1990	3.090	14,00	43.259
1/01/1991	31/12/1991	4.090	14,00	57.258
1/01/1992	31/12/1992	5.187	14,00	72.614
1/01/1993	31/12/1993	6.490	14,00	90.862
1/01/1994	31/12/1994	7.957	14,00	111.397
1/01/1995	31/12/1995	9.754	14,00	136.562
1/01/1996	31/12/1996	11.653	14,00	163.137
1/01/1997	31/12/1997	14.173	14,00	198.423
1/01/1998	31/12/1998	16.679	14,00	233.505
1/01/1999	31/12/1999	19.464	14,00	272.500
1/01/2000	31/12/2000	21.261	14,00	297.652
1/01/2001	31/12/2001	23.121	14,00	323.696
1/01/2002	31/12/2002	24.890	14,00	348.459
1/01/2003	31/12/2003	26.630	14,00	372.816
1/01/2004	31/12/2004	28.358	14,00	397.012
1/01/2005	31/12/2005	29.918	14,00	418.848
1/01/2006	31/12/2006	31.369	14,00	439.162
1/01/2007	31/12/2007	32.774	14,00	458.836
1/01/2008	31/12/2008	34.639	14,00	484.944
1/01/2009	31/12/2009	37.296	14,00	522.139
1/01/2010	31/12/2010	38.042	14,00	532.582
1/01/2011	31/12/2011	39.247	14,00	549.465
1/01/2012	31/12/2012	40.711	14,00	569.960
1/01/2013	31/12/2013	41.705	14,00	583.867
1/01/2014	31/12/2014	42.514	14,00	595.194
1/01/2015	31/12/2015	44.070	14,00	616.978
1/01/2016	31/12/2016	47.053	14,00	658.747
1/01/2017	31/12/2017	49.759	14,00	696.625
1/01/2018	31/12/2018	51.794	14,00	725.117
1/01/2019	31/12/2019	53.441	14,00	748.176
1/01/2020	31/12/2020	55.472	14,00	776.607
1/01/2021	16/02/2021	56.365	1,53	86.238
Totales				12.583.861

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	169,4
valor mesada pensional	\$56.365
Mesadas futuras adeudadas	\$9.548.231